

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** SUCESION INTESTADA

**Radicado:** 20 001 31 10 001 **2019 00013 00**

**Solicitantes:** JOAQUÍN TOMÁS OVALLE OÑATE Y OTROS

**Causante:** LAZARO AGUSTÍN OVALLE MUÑOZ

Mediante constancia secretarial que antecede se informa, de un lado, que fue aportada la refacción del trabajo de partición, y de otro, que la apoderada de la cesionaria señora Aury Esther Guevara de Navarro presentó renuncia de poder; no obstante lo anterior, encontrándose el expediente al despacho, la apoderada de la señora Guevara de Navarro presentó acción de tutela contra el juzgado por violación al debido proceso, la cual fue resuelta por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala civil – Familia – Laboral, M.P. Jesús Armando Zamora, mediante proveído calendaro 02 de diciembre de 2022, donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, en proveído de fecha 02 de diciembre de 2022, proferido dentro de la acción de tutela promovida por la señora Aurys Guevara de Navarro, con radicado N°20001-22-14-003-2022-00279-00.

Dicho lo anterior, sería del caso impartir aprobación al trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de las partes, si no fuera porque el despacho advierte que la misma no se encuentra conforme a derecho, por lo que deberá reajustarse dentro del término estipulado por esta judicatura, con el fin de no afectar la posterior inscripción de la providencia aprobatoria del mismo.

Pues, si bien los partidores realizaron el trabajo liquidatorio de conformidad con lo ordenado en auto de 05 de agosto de 2022, pero no se consignó el área del inmueble comprendido en la partida segunda del activo identificado con Matrícula Inmobiliaria N°190-5663, requisito necesario tratándose de un bien sujeto a registro.

Lo anterior, con el fin de evitar inconsistencias al momento de la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas, en atención a lo dispuesto en el num. 7° del artículo 509 de la norma en cita. Dicho esto, se ordena la refacción del trabajo de

partición y para ello se otorga a los partidores el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se haga la corrección en los términos indicados en precedencia.

Por otro lado, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia presentada por la abogada Gloria Matilde Acevedo identificada con cédula de ciudadanía N°49.797.888 y portadora de la Tarjeta Profesional N°146.335 del C.S. de la J., al poder conferido por la señora Aury Esther Guevara de Navarro.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al doctor Carlos Emilio Toro Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N°1.065.655.888 y portador de la Tarjeta Profesional N°302996 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la señora Aury Esther Guevara De Navarro, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato allegado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9dda132f180a512604d93cfa670cb98dda70f548c5089148001cba9432156**

Documento generado en 27/01/2023 06:59:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**